



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220240007300  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA  
DEMANDADO: JORGE ARMANDO VASQUEZ CEPEDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA.**, contra **JORGE ARMANDO VASQUEZ CEPEDA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Si bien es cierto que, la Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante **indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial** y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva, promovida por **JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA**, contra **JORGE ARMANDO VASQUEZ CEPEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 057**  
**Hoy 12 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13577c5637805fb1774227ab8e6997f98feffe37d102a14a163021dcc61ab3f**

Documento generado en 11/04/2024 09:15:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LILIAN ESTHER MACHADO SALCEDO  
DEMANDADO: YUDY MELENDEZ FALLX Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 085734089001-2019-00699-00

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de pertenencia de la referencia, informándole que se cumplió con la orden de fecha 8 de febrero de 2024, a la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, se evidencia memorial de fecha 14 de febrero de 2024, por parte del apoderado judicial de la demandada Dr. ANOLIO PINO MORENO, interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 8 de febrero de 2024, asegurando que, existió una ilegalidad en la providencia de fecha 2 de junio de 2021, que admitió el presente proceso.

En hilo de lo anterior, este Despacho sin miramiento alguno, no accederá a la solicitud impetrada por parte del Dr. **ANOLIO PINO MORENO**, al no encontrarse facultado para adelantar este tipo de actuaciones, toda vez que por medio de auto de fecha 31 de marzo de 2022, el Juzgado de anterior conocimiento aceptó la revocatoria de poder del Profesional del derecho mencionado de la demandada **YUDY MELENDEZ FALLX**, de conformidad con el artículo 76 del CGP. Razón por la cual, se rechazará de plano la solicitud impetrada.

Por otra parte, este Despacho vislumbró que, en la providencia de fecha 2 de junio de 2021, la instalación de una valla conforme a las dimensiones descritas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en el predio objeto del presente proceso, sin existir prueba alguna del cumplimiento de dicha orden.

En consecuencia, este Despacho judicial procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 5 de la providencia de fecha 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado de anterior conocimiento, puesto que no se encuentra prueba alguna de dicha carga a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, dentro del proceso de la referencia, la solicitud impetrada por parte del profesional del Derecho **ANOLIO PINO MORENO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte demandante **LILIAN ESTHER MACHADO SALCEDO**, para que dentro del término de treinta (30) días proceda a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 5º de la providencia de fecha 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado de anterior conocimiento, puesto que no se encuentra prueba alguna de



dicha carga a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 057**  
**Hoy 12 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9aed298ce6c6b3c41d56ea036c1b457a06f649620406f5356657de1f1ed25a**

Documento generado en 11/04/2024 02:37:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
RADICACIÓN: 08001311000120220012300  
DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO OJITO PALMA  
CAUSANTE: CARLOS ALFONSO OJITO VILLA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que se trata de una comisión proveniente del Juzgado Primero de Familia Oral del Circulo de Barranquilla. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que por reparto se asignó el conocimiento de una comisión proveniente del Juzgado Primero de Familia Oral del Circulo de Barranquilla para llevar a cabo la diligencia de secuestro acorde con providencia de fecha 14 de julio de 2023 tal como se muestra en el siguiente recorte

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente como quiera que se encuentra la constancia del respectivo embargo, se decreta el secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No **040-303797** de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla, ubicado en la **carrera 8A No 15-58 Lote 9 manzana 6, Urbanización Villa Encanto del municipio de Puerto Colombia**. Para tal labor, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del citado inmueble. Por secretaria, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Téngase por allegado al proceso el acta de diligencia de secuestro del vehículo de placas DTS-290 allegada por el apoderado demandante.

Siendo así, el despacho deberá proceder a ordenar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-303797 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, ubicado en la carrera 8 N° 15-58 lote 6 manzana 9 de Puerto Colombia Urbanización Villa Encanto y, designar al perito respectivo, de la lista de auxiliares destinada para tales efectos, mediante Resolución No. DESAJBAR23 – 2355 del 31 de marzo de 2023, por la cual se nombra a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, como secuestre, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUXILIAR,** la comisión ordenada por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circulo de Barranquilla dada mediante auto proferido 14 de julio de 2023, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Se comisiona en consecuencia al Alcalde Municipal de Puerto Colombia, que corresponda para la práctica del secuestro. Se le hace saber al comisionado, que para la práctica de esta diligencia se designa como secuestre a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, titular de la C.C. 7.459.647, quien podrá ser contactado al correo electrónico joseahumadazambrano@gmail.com, y al teléfono celular No. 3103574168, comuníquesele su asignación, quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarse como secuestre, y a quien se



le comunicará por vía expedita su nombramiento; el secuestre designado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 595 del Código General del Proceso, por lo considerado

**TERCERO:** Se previene al comisionado, que al fijar la remuneración del secuestre por la intervención en la diligencia de secuestro no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: "5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios". Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso anexando copia de esta providencia, mandamiento de pago y demás documentos necesarios para la diligencia con destino a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía para que proceda al reparto a quien corresponda de acuerdo con la jurisdicción territorial del bien a secuestrar"

**CUARTO: LIBRAR,** por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 057**  
**Hoy 11 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13aefbbd6631760312d1e5c40a761980a44507bda96477bca934966a773394**

Documento generado en 11/04/2024 02:26:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAD. 08573408900220230047300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE

DEMANDADO: ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., ENRIQUE RAFAEL PUA PARDO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

Once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 08 de febrero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

La apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 82 y 430 demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422, 433 y 436 del C.G.P, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo POR OBLIGACIÓN DE HACER.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR**, mandamiento ejecutivo por **OBLIGACION DE HACER** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE**, identificado con NIT. N° 900.673.005-9 actuando a través de apoderado judicial, contra **ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S** identificado con NIT 800.180.457-5

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la parte ejecutada **ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S**, realizar las labores de garantía de trabajos pactados dentro del ACTA DE CONCILIACIÓN N° 429-2022 CLAUSULA PRIMERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

**TERCERO:** Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, se procederá de conformidad según el artículo 433 del CPG

**CUARTO: NOTIFICAR**, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



**QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA** al Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificado con C.C. 1.048.273.703 portadora de la T.P. 207975 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 057**  
**Hoy 12 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158f94c9cc5b4a86f7ca6a832bd6095f1b7447f05e448f55b95997c1a6764a85**

Documento generado en 11/04/2024 03:01:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DEL TITULO VALOR  
RADICACIÓN: 08573408900220230055900  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: ANGELA CRISTINA SANTAMARIA MORILLO C.C. 1.002.013.418

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver la admisión de la demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR, examinando que la misma, se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 398 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO VALOR**, instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, contra ANGELA CRISTINA SANTAMARIA MORILLO C.C. 1.002.013.418, por lo motivado.

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

**TERCERO: NOTIFICAR**, este auto al demandado, en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia.

**CUARTO: ORDENAR**, la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación de conformidad con lo presupuestado por el artículo 398 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER**, personería para actuar al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 con T.P No. 241.426, como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 057**  
**Hoy 12 de abril de 2024**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8289585517ccc3e08491521688cd75eaa5398f80650b90066b9f42828da9266a**

Documento generado en 11/04/2024 02:56:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
RADICACIÓN: 08573408900220240004800  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI  
DEMANDADO: CLEMENCIA GRILLO S.A. Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que se trata de una comisión proveniente del Juzgado Cuarenta Civil Circuito de Bogotá. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que por reparto se asignó el conocimiento de una comisión proveniente del Juzgado Cuarenta Civil Circuito de Bogotá para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada acorde con providencia de fecha 17 de octubre de 2023 y despacho comisorio de fecha 1º de noviembre de 2023 tal como se muestra en el siguiente recorte:

Que en la Demanda VERBAL de EXPROPIACION No. 2021-00124 instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) NIT. 830.125.996-9 **contra** CLEMENCIA GRILLO S.A. NIT. 802.011.043-3, CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR NIT. 82.017.748-4. Se le comisiona para la práctica de diligencia de **ENTREGA ANTICIPADA** a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 040-471792, materia de litigio, cuyas características se encuentran enunciadas en la demanda, se adjunta vinculo de acceso [haciendo clic aquí](#).

Siendo así, el despacho deberá proceder a ordenar la diligencia de ENTREGA ANTICIPADA del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-471792, de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, y, designar al perito respectivo, de la lista de auxiliares destinada para tales efectos, mediante Resolución No. DESAJBAR23 – 2355 del 31 de marzo de 2023, por la cual se nombra a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, como secuestre, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUXILIAR**, la comisión ordenada por el Juzgado Cuarenta Civil Circuito de Bogotá dada mediante auto proferido 17 de octubre de 2023, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Se comisiona en consecuencia al Alcalde Municipal de Puerto Colombia, que corresponda para la práctica del secuestro. Se le hace saber al comisionado, que para la práctica de esta diligencia se designa como secuestre a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, titular de la C.C. 7.459.647, quien podrá ser



contactado al correo electrónico joseahumadazambrano@gmail.com, y al teléfono celular No. 3103574168, comuníquesele su asignación, quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarse como secuestre, y a quien se le comunicará por vía expedita su nombramiento; el secuestre designado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 595 del Código General del Proceso, por lo considerado

**TERCERO:** Se previene al comisionado, que al fijar la remuneración del secuestre por la intervención en la diligencia de secuestro no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: "5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios". Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso anexando copia de esta providencia, mandamiento de pago y demás documentos necesarios para la diligencia con destino a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía para que proceda al reparto a quien corresponda de acuerdo con la jurisdicción territorial del bien a secuestrar"

**CUARTO: LIBRAR,** por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 057**  
**Hoy 12 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197aab773f01203e2c882f160719c58b53baa7de25eb70ac8296d7a16f14978b**

Documento generado en 11/04/2024 02:18:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220230057400  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: YAMILE ASTRID TORRES CASTRO C.C. 52.098.452

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho solicitud de corrección, referente al auto de fecha 29 de febrero de 2024, que ordenó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,**  
once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el auto datado 29 de febrero de 2024, que ordenó librar mandamiento de pago, se desprende que:

- Se señaló como número del Primer Pagaré, el No. 692009203 siendo lo correcto, 6920092037,
- Asimismo, en la fecha de suscripción del segundo Pagaré, se señaló como el día 29 de junio de 2019 siendo lo correcto 29 de abril de 2019.

Razón por la cual, se encuentra un cambio o alteración de palabras, por error involuntario.

Al respecto, es dable traer a colación las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en las que se precisa que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (subrayado por este despacho)*

Así las cosas, se ordenará corregir el ordinal primero de la providencia datada 29 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR**, dentro del radicado de la referencia, el ordinal PRIMERO, del proveído datado 29 de febrero de 2024, a través del cual se decretaron medidas cautelares, el cual quedará así:

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** actuando a través de apoderado judicial, **contra YAMILE ASTRID TORRES CASTRO** identificada con CC. 52.098.452, por las sumas de dinero que a continuación se describen:



**Por el Pagare N° 6920092037:**

VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L.  
(\$28.113.043) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación 24 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**Con respecto al Pagaré suscrito el 29 de abril de 2019**

ONCE MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L  
(\$11.008.572) por concepto de capital vencido

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación 30 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, este proveído personalmente a los demandados, en la forma indicada en los Arts. 291, 292 y 301 del CGP o según la Ley 2213 de 2022, según su elección, junto con el auto de fecha 29 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ.**

03

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 057**  
**Hoy 12 de abril de 2024**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**María Fernanda Guerra**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895dcd8cf400e122d2b3b0ab14a90d680f3386809c5764751448ac97cbcc67b0**

Documento generado en 11/04/2024 02:14:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**Once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.505.772, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.505.772, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [mariareyeslegal@gmail.com](mailto:mariareyeslegal@gmail.com)

Accionado: [contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co), [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 057**  
**Hoy 12 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f86586fedc38ca993d241a357e9d81b17e5976e0688193183c897cb8acc7922**

Documento generado en 11/04/2024 04:37:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016700  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.**

**Once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.671.998, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso, al Mínimo Vital, a la Seguridad Social (Arts. 23, 29, 53 y 48 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.

**II. HECHOS**

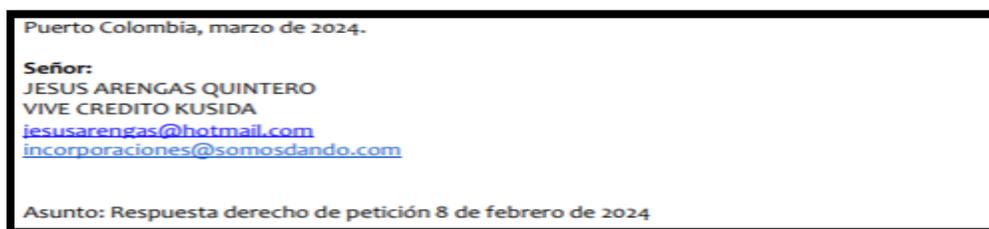
**DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.671.998, presentó una acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso, al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 8 de febrero del 2024, interpuso una petición ante la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 22 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016700  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Frente a esto, la accionante presenta memorial indicando que no acepta la respuesta brindada y se sigue vulnerando el derecho de Petición

Señor <b>JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA</b> E. S. D.	
REFERENCIA	
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
RADICADO	08-573-40-89-002-2024-00167-00

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.671.998, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad de **DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS**, por parte de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240016700**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS**  
**ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240016700**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS**  
**ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

**iii. Del Debido proceso**

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

*Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: “El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

**iv. De la seguridad social en el marco constitucional**

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *“la seguridad social, surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. E igualmente ha expresado la jurisprudencia constitucional la relación intrínseca entre el derecho a la seguridad social como condición de realización del principio de la dignidad humana, en tanto hace “posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240016700**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS**  
**ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

*obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos".*

*El derecho a la seguridad social es una de las garantías subyacentes a los más importantes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad."*

**v. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

**a. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 22 de febrero de 2024, presentada a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.

Barranquilla, 8 de febrero de 2024

Señores  
**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**  
Atte. Rectoría – Oficina Asesora Jurídica  
Puerto Colombia.

Se tiene que las pretensiones enmarcadas en ese derecho de petición, son los siguientes cuatro puntos, que nos permitimos incorporar un recorte de pantalla, así:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240016700**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS**  
**ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

*Desde que fecha se le viene efectuando descuentos a la mesada pensional de la Señora DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS, identificada con la C.C. N° 22.671.998 de Santo Tomas con destino a LIBRANZA VIVE.*

*Que suministren una relación detallada, desde el primer descuento hasta el último descuento, relación que debe contener los valores de estas deducciones de la mesada pensional de la Señora DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS con destino a la LIBRANZA VIVE y en que mesadas pensionales se le ha aplicado el descuento, lo anterior para cuantificar el total de lo enviado a LIBRANZA VIVE.*

*Que me suministren copia de todos los documentos que conforman la LIBRANZA VIVE que le ha generado a la Señora DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS los descuentos interminables a su mesada pensional por este concepto.*

*Que se suspenda de manera inmediata el descuento que por concepto de la LIBRANZA VIVE le efectúa la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO a la mesada pensional de la Señora DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS, debido a que según su parecer le han efectuado descuentos más allá de los necesarios.*

Junto a esto se observa documento con fecha 27 de marzo de 2024, expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, en la que se indica, lo siguiente:

Respecto a los puntos 1 y 2:

En atención a los puntos relacionados en su solicitud y debidamente acreditado como apoderado de la señora Dora Beatriz Muñoz, nos permitimos dar respuesta de fondo a su petición, por lo cual aportamos archivo en formato Excel donde podrá detallar el valor de los descuentos realizados a la pensionada y las fechas correspondientes a cada descuento, con la relación adjunta damos respuesta de fondo a los puntos 1 y 2 de su solicitud.

El archivo en formato Excel, mencionado en dicho acápite es el siguiente:

Suma de Valor Numérico	Descr	
PERIODO	Libranza VIVE	Total general
2018/03	-219.195,00	-219195
2018/04	-716.265,00	-716265
2018/05	-716.265,00	-716265
2018/06	-716.265,00	-716265
2018/07	-716.265,00	-716265
2018/08	-716.265,00	-716265
2018/09	-716.265,00	-716265
2018/10	-716.265,00	-716265
2018/11	-716.265,00	-716265
2018/12	-716.265,00	-716265
2019/01	-716.265,00	-716265
2019/02	-716.265,00	-716265
2019/03	-716.265,00	-716265
2019/04	-716.265,00	-716265
2019/05	-716.265,00	-716265
2019/06	-716.265,00	-716265
2019/07	-716.265,00	-716265



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016700  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

2019/08	-716.265,00	-716265
2019/09	-716.265,00	-716265
2019/10	-716.265,00	-716265
2019/11	-716.265,00	-716265
2019/12	-716.265,00	-716265
2020/01	-716.265,00	-716265
2020/02	-716.265,00	-716265
2020/03	-716.265,00	-716265
2020/04	-716.265,00	-716265
2020/05	-716.265,00	-716265
2020/06	-716.265,00	-716265
2020/07	-716.265,00	-716265
2020/08	-716.265,00	-716265
2020/09	-716.265,00	-716265
2020/10	-716.265,00	-716265
2020/11	-716.265,00	-716265
2020/12	-716.265,00	-716265
2021/01	-716.265,00	-716265

2021/02	-716.265,00	-716265
2021/03	-716.265,00	-716265
2021/04	-716.265,00	-716265
2021/05	-716.265,00	-716265
2021/06	-716.265,00	-716265
2021/07	-716.265,00	-716265
2021/08	-716.265,00	-716265
2021/09	-716.265,00	-716265
2021/10	-716.265,00	-716265
2021/11	-716.265,00	-716265
2021/12	-716.265,00	-716265
2022/01	-716.265,00	-716265
2022/02	-716.265,00	-716265
2022/03	-716.265,00	-716265
2022/04	-716.265,00	-716265



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016700  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

2022/05	-716.265,00	-716265
2022/06	-716.265,00	-716265
2022/07	-716.265,00	-716265
2022/08	-716.265,00	-716265
2022/09	-716.265,00	-716265
2022/10	-716.265,00	-716265
2022/11	-716.265,00	-716265
2022/12	-716.265,00	-716265
2023/02	-716.265,00	-716265
2023/03	-716.265,00	-716265
2023/04	-716.265,00	-716265
2023/05	-716.265,00	-716265
2023/06	-716.265,00	-716265
2023/07	-716.265,00	-716265
2023/08	-716.265,00	-716265
2023/09	-716.265,00	-716265
2023/10	-716.265,00	-716265
2023/11	-716.265,00	-716265
2023/12	-716.265,00	-716265

2024/01	-716.265,00	-716265
<b>Total general</b>	<b>-49.641.480,00</b>	<b>-49641480</b>

Con relación al punto 3, la accionada enuncia que, le dio traslado a la empresa VIVE CRÉDITO, al correo que registra en su base de datos, teniendo en cuenta que la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** no tiene la custodia de los documentos solicitados y se encuentra imposibilitada para enviarlos al peticionario, notificando al correo electrónico aportado por el accionante y se allegó la constancia del respectivo traslado, así:

Puerto Colombia, marzo de 2024.

Señor:  
JESUS ARENGAS QUINTERO  
VIVE CREDITO KUSIDA  
[jesusarengas@hotmail.com](mailto:jesusarengas@hotmail.com)  
[incorporaciones@somosdando.com](mailto:incorporaciones@somosdando.com)

Asunto: Respuesta derecho de petición 8 de febrero de 2024



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016700  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO



Frente a la falta de competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, dice lo siguiente:

*Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

De la norma antes mencionada, se colige que ante la recepción de una petición no es la competente para ella, deberá informarla inmediatamente al interesado, si la misma fue verbal y, en cambio, si fue escrita dentro de los 5 días siguientes al de la recepción. Así mismo, la remitirá al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario. Por ello, se tiene claro que la accionada, con relación al punto tercero de la petición, efectuó traslado a la entidad competente en data 27 de marzo de 2024, tal cual como le notificó a la actora, conforme a la trazabilidad del mensaje de datos. Por tanto, el término para contestar se encuentra corriendo a la fecha de esta sentencia.

En cuanto al punto Cuarto, la accionada manifiesta que:

Finalmente, nos permitimos informar que la Universidad del Atlántico no ha recibido notificación de la empresa LIBRANZA VIVE sobre la suspensión de descuentos u orden de un juez que nos ordene suspender o terminar las deducciones por libranza.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240016700**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS**  
**ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

*expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, dando traslado de los puntos de la petición a los que no es competente a la entidad correspondiente, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas y traslada de los puntos que no es competente a la entidad correspondiente, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**w. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS**, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 057**  
**Hoy 12 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf192a22a7675c7158110e576df23537838be0482c424a46a8124b746286dce7**

Documento generado en 11/04/2024 04:28:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016900  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.**

**Once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.160.541, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición, Igualdad y al Debido Proceso (Arts.23, 13 y 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y, como vinculado el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

**II. HECHOS**

**RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.160.541, presentó una acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Igualdad y al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 20 de febrero del 2024, interpuso una petición ante la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 22 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, vinculando al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** se pronunció indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Solicitando la desvinculación.

Bogotá, D.C., 1 de abril de 2024

Doctora  
**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
JUEZ  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia  
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220240016900  
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016900  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Por su parte, la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, sin embargo manifiestan dar respuesta parcial al haberse solicitado documentación reservada y sin tener poder conferido por la titular de la información solicitada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.160.541, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad de **RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA**, por parte de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240016900**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA**  
**ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240016900**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA**  
**ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

**iii. Del Debido proceso**

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

*Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: “El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

**iv. Del derecho a la Igualdad**

El derecho a la igualdad ha sido tratado por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240016900**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA**  
**ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

*política, entre otras."*

**v. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

**a. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 20 de febrero de 2024, presentada a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.

Suan, 20 de febrero de 2024

Señor:  
**DANILO HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
Rector  
Universidad del Atlántico  
Carrera 30 # 8-49 Puerto Colombia-Sede Norte

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN**

Junto a esto se observa certificación con fecha 27 de febrero de 2024, expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, notificando al correo electrónico aportado por el accionante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016900  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Puerto Colombia, 27 de febrero de 2024

**EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO CERTIFICA QUE:**

La señora **KAROLAY CALVO RIVERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.043.607.402, prestó sus servicios como contratista en Departamento de Regionalización de esta Institución, mediante el siguiente contrato:

Contrato de Prestación de Servicios No. 000448, de fecha 27 de enero de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022. Cumplió con el siguiente objeto contractual: Prestar servicios profesionales al Departamento de Regionalización para apoyar los procesos académicos y administrativos promoviendo el desarrollo y fortalecimiento de los procesos de docencia, investigación, extensión, proyección social y bienestar de la sede regional Sur Suana de la Universidad del Atlántico.

Se expide la presente certificación a petición de la interesada.

Atentamente,

*Salomón Mejía S.*  
**SALOMÓN MEJÍA SANCHEZ**  
Jefe

Proyectado por: Alicia Cantillo  
Técnico Administrativo

**Fwd: Derecho de petición**

LINA MARIA REDONDO CASTRO <linaredondo@mail.uniatlantico.edu.co>  
Para: ramolinares@hotmail.com  
Cc: SALOMON ELIAS MEJIA SANCHEZ <salomonmejia@mail.uniatlantico.edu.co>

6 de marzo de 2024, 9:59

Del mismo modo se observa correo en el que se indica el alcance de la respuesta enviada, expresando que el documento solicitado contiene información sensible y reviste calidad de reserva, por lo cual solicitan aportar poder de la persona consultada para otorgar el documento, así como señalan que con base en la información otorgada por el Departamento de Admisiones y Registro académico, confirman que la señora Karolay Calvo Rivera aparece con continuidad académica egresada de la Facultad de Derecho de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**-

**ALCANCE A RESPUESTA DERECHO DE PETICION DEL 20 DE FEBRERO 2024**

SALOMON ELIAS MEJIA SANCHEZ <salomonmejia@mail.uniatlantico.edu.co>  
Para: ramolinares@hotmail.com  
Cc: Notificaciones Uniatlantico <notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co>, Oficina Juridica Uniatlantico <juridica@mail.uniatlantico.edu.co>

1 de abril de 2024,  
12:15

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240016900**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA**  
**ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.* (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, informando de la imposibilidad de entregar el documento solicitado por su carácter de reserva a menos de que se cuente con poder conferido por la titular, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas e informando de la imposibilidad de entregar el documento solicitado, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**w. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** dentro de la acción de tutela interpuesta por **RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA,** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR,** por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016900  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**057**  
**Hoy 12 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f9c7acee3732e3994d2234a278f9364da554d9b1120372cf4f2407e42c6505**

Documento generado en 11/04/2024 09:02:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**